

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES VIII

Caracas, miércoles 3 de junio de 2015

Nº 6.184 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Reforma Parcial de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.

Ley de Reforma Parcial de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Ley para el Desarrollo y la Creación Artesanal.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Integración

Artículo 6. El Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. El Alcalde o Alcaldesa.
2. Los concejales y concejalas del municipio.
3. Un consejero o consejera por cada Junta Parroquial Comunal.
4. Un consejero o consejera del Consejo de Planificación Comunal de cada comuna existente en el municipio.
5. Dos consejeros o consejeras, electos o electas de las organizaciones socioproyectivas y de los movimientos u organizaciones sociales que contribuyan a la planificación integral y desarrollo del municipio.
6. Un consejero o consejera electo o electa de los pueblos indígenas, donde los hubiere.

En los municipios donde no existan parroquias, los consejos comunales elegirán, entre ellos, un consejero o consejera al Consejo Local de Planificación Pública.

El Consejo Local de Planificación Pública cuenta con una presidencia, ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del municipio, y una vicepresidencia ejercida por un consejero o consejera, electo o electa por los integrantes señalados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Elección de los consejeros o consejeras

Artículo 7. Los consejeros o consejeras del Consejo Local de Planificación Pública establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 6, serán electos y electas de la siguiente manera:

1. Los integrantes de cada Junta Parroquial Comunal elegirán de su seno un consejero o consejera, con su respectivo suplente, al Consejo Local de Planificación Pública.
2. Los integrantes del Consejo de Planificación Comunal de cada comuna elegirán un consejero o consejera, con su respectivo suplente, al Consejo Local de Planificación Pública.

3. Las organizaciones socioproyectivas del municipio elegirán un consejero o consejera, con su respectivo suplente, y los movimientos u organizaciones sociales que hacen vida en el municipio elegirán un consejero o consejera, con su respectivo suplente, al Consejo Local de Planificación Pública.

4. Los pueblos indígenas, donde los hubiere, elegirán un consejero o consejera de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

TERCERO. Se modifica el artículo 8, en la forma siguiente:

Lapso de elección, proclamación y publicación

Artículo 8. Corresponde al Consejo Local de Planificación Pública, por intermedio de la Secretaría, informar públicamente a los consejos comunales, comunas, organizaciones socioproyectivas y a los movimientos u organizaciones sociales, la apertura de los procesos para la selección de los consejeros y consejeras. El lapso para el proceso de selección no podrá ser inferior a treinta días ni superior a sesenta días consecutivos. El Alcalde o Alcaldesa deberá prestar todo el apoyo necesario a la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de este propósito.

Concluido el proceso de elección de los consejeros y consejeras, los consejos comunales, comunas, organizaciones socioproyectivas y los movimientos u organizaciones sociales consignarán ante la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, los recados contentivos de las actas respectivas, las cuales deben contener las firmas de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la elección, los resultados del proceso y la proclamación del consejero o consejera principal y su respectivo suplente. Recibidos los recados que certifiquen la designación de los consejeros y consejeras, en un lapso no mayor a quince días consecutivos se proclamará, juramentará y publicarán en Gaceta Oficial los integrantes electos o electas al Consejo Local de Planificación Pública.

CUARTO. Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Responsabilidad del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 29. El Alcalde o Alcaldesa tiene la obligación de instalar el Consejo Local de Planificación Pública, en un lapso no mayor de noventa días consecutivos al inicio del período de su gestión, así como presentar ante dicho órgano el Proyecto de Plan Municipal de Desarrollo, en un lapso no mayor de ciento veinte días continuos de la instalación del mismo, debiendo hacer cumplir lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la ordenanza respectiva, de lo contrario las instituciones y organizaciones que integran el Consejo Local de Planificación Pública, podrán demandar ante los órganos jurisdiccionales el cumplimiento del presente artículo.

QUINTO. Se modifica el artículo 30, en la forma siguiente:

Sanción

Artículo 30. El incumplimiento por parte del Alcalde o Alcaldesa, de las obligaciones establecidas en el contenido de la presente Ley, acarreará sanciones administrativas, penales y políticas a las que hubiere lugar, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEXTO. Se modifica la Disposición Transitoria Sexta, en la forma siguiente:

Sexta. Hasta tanto se constituya la Junta Parroquial Comunal, en la parroquia respectiva, los consejos comunales elegirán de su seno un consejero o consejera con su respectivo suplente, para que integre el Consejo Local de Planificación Pública.

SÉPTIMA. Se incorpora una nueva Disposición Transitoria Séptima, en la forma siguiente:

Séptima. Hasta tanto se constituya la comuna, los consejos comunales existentes en el municipio elegirán un consejero o consejera, con su respectivo suplente, para formar parte del Consejo Local de Planificación Pública.

OCTAVA. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un sólo texto la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 6.017, Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2010, con las reformas aquí sancionadas, actualízense la denominación de los Ministerios del Poder Popular correspondientes y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

LEY PARA EL DESARROLLO Y LA CREACIÓN ARTESANAL

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto propiciar el desarrollo planificado y sustentable de la artesanía nacional, a través del establecimiento de las normas para el fomento, promoción y difusión de la artesanía; el fortalecimiento de la actividad artesanal en el país, mediante el debido abastecimiento de las materias primas y el correcto equipamiento de los talleres artesanales; el reconocimiento, la protección, la investigación, la formación y la capacitación permanente del artesano y artesana, en sus labores de diseño e innovación, producción y comercialización; el estímulo al financiamiento y la organización del sector artesanal; la defensa y la preservación del patrimonio artesanal tangible, en todo lo que signifique su conservación, enriquecimiento y restauración; así como la protección integral de los ecosistemas donde se desenvuelve la vida artesanal.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley se aplica en todo el territorio de la República, brindando especial atención a las entidades locales de los municipios, estados y regiones que se caractericen por tener un perfil histórico cultural artesanal o que tengan condiciones endógenas para el desarrollo artesanal, así como a las personas naturales y jurídicas vinculadas al desarrollo artesanal.

Finalidades

Artículo 3. La presente Ley tiene como finalidades:

1. Promover el desarrollo integral de los artesanos y artesanas, así como el proceso artesanal en todas sus modalidades y fases.
2. Incentivar y estimular la creación y producción de las artesanías.
3. Impulsar la legislación artesanal en las correspondientes instancias estatales y municipales.
4. Propiciar el acceso al sistema financiero de los artesanos y artesanas en las instituciones públicas y privadas.
5. Establecer las zonas de interés artesanal.
6. Impulsar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico artesanal.
7. Asegurar la inclusión de los artesanos y artesanas al sistema de educación formal.

8. Velar por la protección nacional, estadal, municipal y local de las artesanías.
9. Regular la entrada al país de bienes culturales industriales con apariencia artesanal, que promuevan la competencia desleal contra las artesanías locales.
10. Regular la certificación de origen de la artesanía venezolana.
11. Promover la organización y participación de artesanos y artesanas, en instancias del Poder Popular de carácter vinculante.
12. Promover y garantizar los derechos políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales de los artesanos y artesanas, asegurando para sí y sus familias el buen vivir, dignificando su existencia y estableciendo las condiciones generales para su progresiva incorporación al sistema de seguridad social.
13. Coadyuvar en el desarrollo y dotación de la infraestructura necesaria que permita la promoción, difusión y comercialización de las artesanías venezolanas.
14. Definir las líneas básicas, fundamentales y estratégicas sobre políticas públicas a través del plan estratégico artesanal anual.
15. Normar la elaboración de los planes estratégicos artesanales locales, municipales, estatales y nacionales.
16. Promover el financiamiento con fines de desarrollo socioproyectivo artesanal.
17. Promover y establecer la suscripción de convenios nacionales e internacionales.
18. Crear el Reconocimiento Anual “Día Nacional del Artesano y Artesana”.

Declaratoria de interés público

Artículo 4. La artesanía se declara de interés público y goza de protección especial por parte del Estado, como manifestación pluricultural y componente de la identidad y diversidad cultural venezolana.

La artesanía como valor de la actividad turística nacional

Artículo 5. Se reconoce la actividad artesanal como un recurso integrado a la actividad turística que se genera en el territorio nacional, ofreciendo un componente significativo de la identidad nacional.

Del derecho de la autora y el autor sobre el bien artesanal

Artículo 6. Los artesanos, artesanas y la comunidad artesanal que sean autores o autoras de una obra artística, o de invención en los diseños, las técnicas y las herramientas para el trabajo artesanal, tendrán derecho a los beneficios que se deriven de acuerdo con la ley que rige la materia de derechos de autor.

Definiciones

Artículo 7. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Artesano o artesana:** El creador o creadora popular que con su ingenio y destrezas logra transformar materias primas en piezas únicas artísticas, decorativas o utilitarias, que reflejan la identidad cultural de una determinada región o localidad indígena, rural o urbana, mediante el uso de técnicas, herramientas, máquinas no automatizadas y procedimientos transmitidos generacionalmente.

2. **Artesano o artesana aprendiz:** Quien inicia labores artesanales asintiendo de manera práctica y bajo la supervisión del artesano o artesana oficiante y la tutoría del maestro artesano o la maestra artesana, y no posee taller artesanal.
3. **Artesano o artesana oficiante:** Quien obra en apoyo del maestro artesano o la maestra artesana, maneja procesos, técnicas y herramientas de la artesanía, y posee taller con producción propia.
4. **Maestro artesano o maestra artesana:** Aquel artesano o aquella artesana que teniendo un amplio conocimiento, trayectoria y dominio de procesos y técnicas en la producción de artesanía, socializa y difunde solidariamente sus conocimientos y saberes, garantizando la permanencia y mejoramiento de esta actividad como hecho cultural a través del tiempo.
5. **Maestro o maestra patrimonial:** Artesano, artesana o comunidad, reconocidos por su amplia trayectoria y aportes al hecho artesanal tradicional, que han trasmisido sus conocimientos generacionalmente y que protegen los saberes ancestrales artesanales, preservándolos para las futuras generaciones, promueven el reconocimiento de la identidad, la diversidad cultural y la creatividad humana, además se reconoce a la comunidad artesanal como maestra patrimonial.
6. **Artesanía:** Es la actividad liberadora individual, familiar o comunitaria de producción, transformación y elaboración de bienes o artículos de significado cultural, decorativo o utilitario, a partir de materiales o sustancias orgánicas o inorgánicas nacionales, realizada mediante el uso de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente, obteniendo un resultado final estético, único e individualizado.
7. **Artesanía indígena:** Bien elaborado por el artesano o artesana indígena de manera individual o colectiva, mediante la utilización de técnicas, procedimientos tradicionales e innovaciones, que tienen un uso cultural, utilitario o estético, y transmiten valores culturales de un pueblo o comunidad indígena.
8. **Artesanía tradicional:** En su creación se emplean materias primas de la región, así como herramientas de tipo rudimentario, conservando raíces culturales trasmisidas de generación en generación, diferenciándose de las tradiciones culturales de otros países del mundo.
9. **Artesanía contemporánea:** Es la mezcla y evolución de técnicas ancestrales adaptadas a tiempo y espacio donde se habita; generando nuevas formas de diseño en el proceso creativo individual o colectivo sin menoscabar nuestras raíces e identidad nacional.
10. **Artesanía experimental:** En su realización se emplean materias primas de segundo uso o materiales de provecho, incorporando técnicas indígenas, tradicionales y contemporáneas, dándole especial relevancia al diseño, siendo expresiones del intercambio multicultural.
11. **Bienes culturales artesanales:** Son aquellos bienes que se obtienen mediante la intervención del trabajo manual del artesano o artesana.
12. **Taller artesanal:** Es el medio de producción artesanal, constituido por el espacio donde se desarrolla la actividad de carácter permanente y continuo de creación y recreación del trabajo artesanal, el cual incluye el diseño e innovación, la producción y comercialización de la artesanía. Está generalmente ligado a la vivienda del artesano y la artesana.

Capítulo II De los consejos de artesanos y artesanas, en el ámbito nacional, estadal, municipal, comunal y local

De la creación y sus atribuciones

Artículo 8. Se crean los consejos de artesanos y artesanas como instancias máximas de organización del Poder Popular artesanal, teniendo como función elaborar y ejecutar en corresponsabilidad con el órgano ejecutor el Plan Nacional Artesanal Anual, vinculado al Plan Nacional Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal; así como, ejercer la contraloría social de la gestión artesanal a nivel nacional. Las decisiones tomadas en estas instancias son de carácter vinculante.

Su organización, funcionamiento y competencia se desarrollarán en el reglamento que será elaborado por los consejos de artesanos y artesanas a nivel nacional, regional, estadal, municipal y comunal.

De los consejos estadales de artesanos y artesanas

Artículo 9. El consejo de artesanos y artesanas de ámbito estadal, está conformado por los artesanos y artesanas de cada uno de sus municipios que integran los estados, recoge y sistematiza las propuestas presentadas en el ámbito municipal que contribuyen en la elaboración del Plan Nacional Artesanal Anual.

Del Consejo Nacional de Artesanos y Artesanas

Artículo 10. El consejo de artesanos y artesanas de carácter nacional, está conformado por los artesanos y artesanas de cada uno de los estados. Discute, analiza y decide la pertinencia de cada una de las propuestas presentadas para incorporarlas al Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal, en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Capítulo III De la planificación de la actividad artesanal

Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal

Artículo 11. El Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal es el instrumento que establece las políticas, objetivos y metas, con base en el Plan Nacional Artesanal Anual, para el cumplimiento del objeto y finalidades de la presente Ley.

Ejecución del Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a través de su ente ejecutor, en coordinación con las demás instituciones del Estado y en corresponsabilidad con los consejos de artesanos y artesanas, es el responsable de ejecutar el Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal.

Capítulo IV Del órgano rector, ente ejecutor y sus políticas

Órgano rector

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, es el órgano rector de las políticas públicas en materia de planificación, promoción, difusión, comercialización, control y seguimiento del desarrollo artesanal.

De los artesanos o artesanas con discapacidad

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura y sus entes adscritos, en corresponsabilidad con el Consejo Nacional de Artesanos y Artesanas, debe planificar, coordinar e integrar políticas públicas destinadas a proteger y asegurar un efectivo disfrute de los derechos de los artesanos y artesanas con discapacidad, establecidos en la presente Ley, orientados a lograr su inclusión e integración social, el derecho al trabajo y las condiciones laborales satisfactorias de acuerdo con sus particularidades, en concordancia con la ley que rige a las personas con discapacidad.

Ente ejecutor

Artículo 15. Se crea el Centro Nacional de Artesanía, como ente ejecutor de las políticas públicas en materia de desarrollo y creación artesanal, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

Políticas del ente ejecutor

Artículo 16. Son políticas del ente ejecutor en materia artesanal:

1. Fomentar, defender y proteger las artesanías.
2. Ejecutar el Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal, en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación; ciencia y tecnología; finanzas; ambiente; relaciones exteriores; comercio; turismo; educación; comunas, así como la participación protagónica de los artesanos y artesanas.
3. Crear y propiciar espacios de formación y capacitación permanente.
4. Coordinar con los órganos del Estado en sus diferentes niveles de Gobierno, así como, con los consejos comunales, la ejecución del Plan Nacional Artesanal Anual.
5. Organizar las actividades correspondientes a la entrega del reconocimiento "Día Nacional del Artesano y Artesana".
6. Crear y mantener en funcionamiento, proveedurías de materias primas, insumos y herramientas para la artesanía.
7. Articular con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, la incorporación progresiva de los artesanos y artesanas al disfrute de este derecho.
8. Brindar asistencia técnica para el desarrollo de proyectos socioproyectivos autosustentables.
9. Coordinar con los entes crediticios del Estado, los programas financieros para la actividad artesanal.
10. Establecer convenios nacionales y promover convenios internacionales tendientes al desarrollo del Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal.
11. Crear y administrar el Registro Nacional de la Artesanía, de carácter público y automatizado, que atenderá a la clasificación de las artesanías, los artesanos y artesanas.
12. Rendir cuenta de la aplicación del Plan Estratégico Anual de Desarrollo Artesanal, ante el Consejo Nacional de Artesanos y Artesanas y demás órganos del Poder Público.
13. Desarrollar estrategias comunicacionales que permitan la difusión masiva de los contenidos sobre artesanía.
14. Cualquier otra que le atribuya el Reglamento de la presente Ley.

Del sello de calidad artesanal

Artículo 17. En aras de promover la calidad del bien artesanal nacional y la competencia leal frente a bienes culturales industriales con apariencia artesanal, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, mediante su ente ejecutor de políticas públicas de desarrollo artesanal, en coordinación con el ente adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio, encargado de la certificación de la calidad comercial, establecen el sello de calidad artesanal "Bien venezolano hecho a mano", para la certificación de artesanías que permita diferenciarlas de productos elaborados industrialmente, favorecer su circulación nacional e internacional y lograr posiciones arancelarias especiales.

*Capítulo V**Del Estado en sus diferentes niveles de Gobierno**Deber del Estado**en sus diferentes niveles de Gobierno*

Artículo 18. En materia de promoción y desarrollo de la artesanía, el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno, a través de sus direcciones, secretarías o instancias organizativas con competencia en materia de cultura; turismo; desarrollo económico y social, deberán:

1. Participar en la discusión, elaboración y ejecución del componente del Plan Nacional Artesanal Anual correspondiente a su instancia de gobierno, en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en cumplimiento del objeto y finalidades de la presente Ley.
2. Organizar las actividades correspondientes a la entrega del reconocimiento "Día Nacional del Artesano y Artesana".
3. Incorporar en el presupuesto de sus direcciones, secretarías o instancias organizativas con competencia en materia de cultura, programas destinados al financiamiento del desarrollo de los proyectos del Plan Nacional Artesanal Anual.
4. Destinar y conservar adecuadamente zonas de interés artesanal pertenecientes a la región.
5. Promover la creación de las casas de los artesanos y artesanas.
6. Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

*Capítulo VI**Del financiamiento, producción y comercialización de las artesanías**Acceso al sistema crediticio*

Artículo 19. Los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en materia de finanzas y banca, establecerán políticas y programas para el financiamiento, con facilidades crediticias, a fin de fomentar el desarrollo artesanal.

De la producción de las artesanías

Artículo 20. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente, promoverán el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para el desarrollo de la producción de las artesanías, con visión de contexto ecológico y sociocultural de cada región donde desarrolla dicha actividad.

De la comercialización de las artesanías

Artículo 21. El Ministerio del Poder Popular con competencia en cultura, articulará con los Ministerios del Poder Popular con competencia en turismo y comercio, en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno, y los Consejos de artesanos y artesanas, a fin de diseñar, normar y ejecutar las políticas que permitan la incorporación de la comercialización de las artesanías en las zonas de interés turístico del país.

Preferencia y facilidades de exportación

Artículo 22. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, articulará con los Ministerios del Poder Popular con competencia en relaciones exteriores; y comercio, a los fines de crear los mecanismos y procedimientos para facilitar y simplificar trámites para la comercialización internacional de las artesanías venezolanas.

Fondo de Estabilización Social

Artículo 23. Se crea el Fondo de Estabilización Social de los Artesanos y Artesanas, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia materia en cultura, destinado al financiamiento del desarrollo y la creación artesanal, formación, investigación, asistencia jurídica y la protección social integral como trabajadores y trabajadoras culturales no dependientes o por cuenta propia, en ejercicio pleno de los derechos constitucionales.

Dicho fondo está conformado con recursos provenientes de:

1. Un aporte del cinco por ciento (5%) de lo recaudado por el Fondo Nacional de Cultura para cada período o ejercicio presupuestario.
2. Un aporte del uno por ciento (1%) de lo recaudado por los artesanos y artesanas, correspondientes a las ventas netas anuales.

Capítulo VII**De los espacios culturales socioproyectivos para el desarrollo artesanal***De los proyectos socioproyectivos autosustentables*

Artículo 24. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, en coordinación con los órganos del Poder Público y demás entes del Estado, diseñará y ejecutará políticas de financiamiento oportuno de los proyectos socioproyectivos autosustentables en materia artesanal en concordancia con la Ley Orgánica de Cultura.

Sustentabilidad ambiental de la creación artesanal

Artículo 25. El desarrollo de la artesanía se fundamenta en una concepción ética que permite el desarrollo humano integral y armónico con la naturaleza, sus procesos y ciclos; garantizando el uso y aprovechamiento racional, óptimo y sustentable de los recursos, respetando los sistemas tradicionales y locales en sus saberes ancestrales.

Es una obligación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y demás entes involucrados, en correspondencia con los consejos de artesanos y artesanas, instrumentar medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición.

Casas del Poder Popular Artesanal

Artículo 26. Las Casas del Poder Popular artesanal son espacios de usos múltiples, de organización y encuentro del Poder Popular, para el desarrollo integral de los artesanos y artesanas, promovidas a través de las autoridades locales, bajo políticas y lineamientos que fomentan el intercambio de saberes, la formación, capacitación e investigación continua, el desarrollo de proyectos socioproyectivos de carácter colectivo, la producción de las artesanías y su comercialización, la exposición de la obra artesanal, el reconocimiento y la dignificación de la comunidad artesanal, así como la protección social integral.

Funcionan como sedes de los consejos de artesanos y artesanas, y de las proveedurías de materias primas, insumos y herramientas para las artesanías.

Capítulo VIII
De la formación, capacitación, investigación e innovación
Formación y capacitación

Artículo 27. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), desarrollarán políticas para asegurar la inclusión de los artesanos y artesanas al sistema de educación formal, en todos sus niveles y modalidades, y promoverán la creación de contextos de aprendizaje permanentes.

Certificación y acreditación

Artículo 28. Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de cultura y educación universitaria, establecerán programas de formación destinados a certificar y acreditar el aprendizaje por experiencia, conocimientos y saberes en materia artesanal.

Líneas y programas de investigación

Artículo 29. El Ministerio del Poder Popular con competencia en cultura, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología, fomentarán y promoverán el desarrollo de líneas y programas de investigación destinados al uso y aprovechamiento sustentable de materias primas tradicionales, de herramientas que mejoren el rendimiento y la producción artesanal, así como minimizar el impacto de la artesanía sobre los ecosistemas. Las líneas y programas de investigación e innovación tecnológica estarán orientadas estratégicamente por las prioridades y necesidades de la actividad artesanal. Y estas serán desarrolladas por las universidades, centros regionales de investigación, así como por los artesanos y artesanas.

Capítulo IX
De la promoción y difusión
Deber de los medios de comunicación e información

Artículo 30. Los medios de comunicación e información públicos y privados, tienen el deber de promover y difundir contenidos referentes al desarrollo

artesanal, como parte de la identidad cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

De las publicaciones

Artículo 31. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, a través del ente ejecutor, ejecutarán planes editoriales y de publicaciones periódicas que incluyan el mapa artesanal de la República Bolivariana de Venezuela, que contribuyan al fortalecimiento del acervo cultural de la artesanía, como estrategia de difusión del conocimiento sobre esta materia y preservación de la memoria histórica.

Capítulo X De la seguridad social

Protección social

Artículo 32. El Estado garantiza la protección social de todos los artesanos y artesanas, como trabajadores y trabajadoras culturales no dependientes o por cuenta propia, de conformidad con la ley que rige la materia de seguridad social.

Pensión preferencial de retiro

Artículo 33. Cuando los artesanos y artesanas, cumplan los años de edad establecidos para la obtención de pensión por vejez según la ley que rige la materia de seguridad social y el seguro social, podrán solicitar el beneficio y obligatoriamente gozarán de la misma, independientemente del número de cotizaciones o contribuciones realizadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda derogada la Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.623 Extraordinario de fecha 03 de septiembre de 1993.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura pondrá en funcionamiento el Registro Nacional de la Actividad Artesanal, previo desarrollo de una campaña de información y comunicación dirigida a los artesanos y artesanas.

Segunda. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, entrará progresivamente en funcionamiento el Fondo de Estabilización Social de los Artesanos y Artesanas.

Tercera. El Ejecutivo Nacional, dentro del lapso de ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, deberá dictar el Reglamento que la complemente y desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

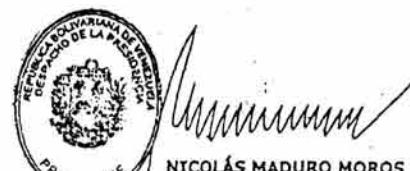
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.



Promulgación de la Ley para el Desarrollo y la Creación Artesanal, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los tres días del mes de junio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Encargada del Ministerio del
Poder Popular para las Comunas y
los Movimientos Sociales
(L.S.)

ROSANGELA OROZCO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas y
Encargado de la Séptima Vicepresidencia Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DFI

AÑO CXLII — MES VIII N° 6.184 Extraordinario
Caracas, miércoles 3 de junio de 2015

*Esquina Urpal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**

finanzasdigital.com